



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00091396

N/REF: 1514/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: AP DE SANTANDER/ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Identificación de cargos y documentación de los Comités de Dirección y Empresa.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de mayo de 2024 el reclamante solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA (AP) DE SANTANDER/ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- Identificación de los cargos y de las personas asociadas a dichos cargos que forman el comité de dirección o administración de la APS. Y que toman entre otras las decisiones de tipo ejecutivo sobre altas y bajas laborales. Esto es, la contratación y el despido de personal laboral fijo en el puerto.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2.- Los documentos que estén clasificados o categorizados como actas de reuniones del comité de dirección o administración de la APS que impliquen altas y bajas laborales durante el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/05/2024.

3.- Las comunicaciones que se hallan establecido entre los comités de dirección y de empresa de la APS durante el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/05/2024.»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 21 de agosto de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su petición, por lo que solicita que sea atendida.
4. Con fecha 22 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la AP de Santander en el que se señala:

«(...) TERCERO.- En fecha de 22 de agosto de 2024 tuvo salida, del Registro General de la Autoridad Portuaria de Santander, resolución de la Autoridad Portuaria de Santander por la cual se aprobaba “Conceder el acceso a D. (...), a la información solicitada” que se adjuntaba como anexo a la citada resolución.

Visto el escrito presentado, por parte de esta Autoridad Portuaria se informa que a la misma se dio respuesta mediante resolución con fecha de salida del Registro General de la Autoridad Portuaria de Santander de 21 de agosto de 2024, recogiéndose la misma en el expediente que se remite junto con esta resolución.»

El contenido de esta resolución es el siguiente:

«1.- Identificación de los cargos y de las personas asociadas a dichos cargos que forman el comité de dirección o administración de la APS. Y que toman entre otras las decisiones de tipo ejecutivo sobre altas y bajas laborales.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Las decisiones sobre altas y bajas laborales (entendiendo por tal las decisiones relativas a la contratación y el despido del personal laboral fijo en el puerto, son competencia de la Dirección de la Autoridad Portuaria, por delegación del Consejo del Consejo de Administración del Autoridad Portuaria de Santander, de fecha 16 de diciembre de 1998. B.O.C. nº2 de 4 de enero de 1999. Las competencias del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria son las indicadas en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se adjunta a este escrito el nombramiento del Director de la Autoridad Portuaria de Santander, que recae en D. SANTIAGO N. DIAZ FRAILE.

Sin perjuicio de lo indicado, en cumplimiento de lo recogido en los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la página web de la Autoridad Portuaria de Santander, en el apartado de "Transparencia" se encuentran publicados los miembros que componen el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander.

2.- Los documentos que estén clasificados o categorizados como actas de reuniones del comité de dirección o administración de la APS que impliquen altas y bajas laborales durante el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/05/2024.

En la medida en que la competencia para la toma de estas decisiones reside en la Dirección de la Autoridad Portuaria de Santander por delegación del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, como ya hemos indicado, tales documentos a los que se hace referencia no existen.

3.- Las comunicaciones que se hallan establecido entre los comités de dirección y de empresa de la APS durante el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/05/2024.

Las comunicaciones que se han tenido entre el Comité de Empresa y la Dirección, en el tramo referido, han sido 10 reuniones, conforme a lo establecido en el III Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias. Se adjunta a este escrito las 10 actas de las referidas reuniones.



Los datos anonimizados en las mismas corresponden a datos de salud de trabajadores de la Autoridad Portuaria, que deben ser protegidos de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otro lado, si bien la referencia que se hace en una de las actas a la no superación del periodo de prueba de un trabajador podría ser considerado dato a proteger de conformidad con el artículo 15, ya mencionado, en tanto en cuanto el trabajador que no ha superado el periodo de prueba es el propio interesado, se considera que no resulta necesaria la anonimización de esos datos.»

Junto con la resolución, se aporta el certificado del nombramiento del director del Puerto de Santander; así como las actas emitidas el 3 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 2 de junio de 2023, 13 de julio de 2023, 29 de septiembre de 2023, 9 de noviembre de 2023, 18 de diciembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 11 de abril de 2024; que el solicitante indicó no haber recibido en fecha 27 de agosto de 2024.

5. El 13 de septiembre de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 24 de septiembre en el que, vista la respuesta de la AP de Santander, pide que se complete la solicitud y se confirmen determinadas cuestiones; como por ejemplo, que la dirección de la AP corresponde a un órgano unipersonal y no a un órgano colegiado; si las decisiones críticas sobre altas/bajas son responsabilidad exclusiva del director o de otros órganos; existencia o no de un Comité de Dirección; papel de determinados departamentos; información del Comité de Empresa; quién redacta las actas; si estas se revisan...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a información de la Autoridad Portuaria de Santander en materia de personal; en particular: (i) identificación de los cargos y miembros del Comité de Dirección o Administración que contratan o despiden al personal laboral fijo; (ii) actas de reuniones que contengan altas y bajas laborales tramitadas entre el 01/01/2023 y el 31/05/2024; y (iii) comunicaciones realizadas entre el Comité de Dirección y el Comité de Empresa en idéntico periodo.

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, aporta resolución dictada el 22 de agosto de 2024 en la que se acuerda conceder la información solicitada en los términos que han quedado ya reflejados.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



El reclamante muestra su disconformidad con la respuesta obtenida y solicita que se confirmen y completen varias cuestiones.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, la AP de Santander dictó resolución en la que pone de manifiesto que la competencia para decidir sobre las altas y bajas de personal laboral fijo corresponde a su director, cuyo nombramiento facilita; que no existen documentos clasificados del periodo comprendido entre el 01/01/2023 y 31/05/2024; y, por último, que las comunicaciones realizadas entre el Comité de Empresa y la Dirección en dicho período se reflejan en las actas que aporta, correspondientes a las 10 reuniones celebradas entre el 3 de febrero de 2023 y 11 de abril de 2024.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

6. A la anterior conclusión no obstan las objeciones formuladas en el trámite de audiencia por el reclamante, pues, en realidad, no se trata de una petición de aclaración sino de ampliación de la información inicialmente solicitada. Conviene recordar, en este punto, que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG no permite al reclamante alterar en este procedimiento de recurso el objeto de su solicitud de acceso, salvo cuando lo acote a



una parte de lo pedido inicialmente. Por consiguiente, Consejo no puede pronunciarse sobre la procedencia o no del acceso a informaciones no incluidas en la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión se revisa y se introducen *ex novo* en la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a la AP DE SANTANDER/ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>